

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/121/2018.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO 12, CON RESIDENCIA EN TEOLOYUCAN.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON CABECERA EN TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAÚL FLORES BERNAL.












Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

**ANALIZADAS** las constancias del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir, por nulidad de votación recibida en diversas casillas, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; de las cuales se desprenden los siguientes:

### HECHOS DEL CASO

**I. JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.








**II. CÓMPUTOS DISTRITALES.** El seis de julio siguiente, el Consejo Distrital número 12, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan<sup>1</sup>, realizó el cómputo de la elección a Diputado Local por el señalado Distrito; arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN FINAL	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	23,561	Veintitrés mil, quinientos sesenta y uno
 Partido Revolucionario Institucional	30,879	Treinta mil, ochocientos setenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	3,931	Tres mil, novecientos treinta y uno
 Partido del Trabajo	3,066	Tres mil, sesenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	8,854	Ocho mil, ochocientos cincuenta y cuatro
 Partido Movimiento Ciudadano	10,178	Diez mil, ciento setenta y ocho
 Partido Nueva Alianza	5,002	Cinco mil, dos
 Partido Morena	75,387	Setenta y cinco mil, trescientos ochenta y siete
 Partido Encuentro Social	4,341	Cuatro mil, trescientos cuarenta y uno
 Partido Vía Radical	4,043	Cuatro mil, cuarenta y tres
 Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	667	Seiscientos sesenta y siete



<sup>1</sup> En adelante Consejo Distrital.



PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN FINAL	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática	223	Doscientos veintitrés
 Coalición de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano	149	Ciento cuarenta y nueve
 Coalición de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	45	Cuarenta y cinco
 Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social	1,644	Mil, seiscientos cuarenta y cuatro
 Coalición de los partidos del Trabajo y Morena	320	Trescientos veinte
 Coalición de los partidos del Trabajo y Encuentro Social	37	Treinta y siete
 Coalición de los partidos Morena y Encuentro Social	369	Trescientos sesenta y nueve
Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
Votos nulos	5,195	Cinco mil, ciento noventa y cinco
<b>Total</b>	<b>177,966</b>	<b>Ciento setenta y siete mil, novecientos sesenta y seis</b>

**III. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Inconforme con los resultados, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Inconformidad mediante escrito presentado el diez de julio del año en curso, ante el Consejo Distrital.

**IV. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante oficio IEEM/CDE12/204/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el doce de julio del año en curso, el Presidente y Secretario del Consejo Distrital remitieron la

demanda, el escrito de tercero interesado, el informe circunstanciado y demás constancias que consideraron pertinentes.

**V. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del quince de julio del dos mil dieciocho, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicio de Inconformidad bajo el número de expediente JI/121/2018, se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

**VI. REQUERIMIENTOS Y DESAHOGOS.** Por oficios notificados el veinte de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Consejo Distrital y a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 37 del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que remitieran diversa información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados en fechas veintiuno, veintidós y veinticuatro de julio del año en curso.

**VII. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, se acordó la admisión a trámite de la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación mediante el cual se objetan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la

declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; aduciendo diversos hechos que la promovente estima violatorios de la normativa electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES.** Se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se razona.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y firma de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La promovente cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I, y 412, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de Genoveva Vega Carreón, quien compareció en representación del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que dicha persona tiene acreditado el carácter de representante suplente del partido político ante el Consejo Distrital; calidad que además se robustece con la copia certificada de su nombramiento emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

**3. Oportunidad.** La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, pues se advierte del Acta de la Sesión de Cómputo Distrital<sup>2</sup>, que el cómputo concluyó el seis de julio del presente año, por lo cual, el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día diez de julio, como consta en el acuse de recepción que aparece en la misma, es evidente que se interpuso dentro del plazo estipulado.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**RAUB. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.**

**a) Forma.** En el escrito presentado por el Partido Encuentro Social consta el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafa del representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión.

<sup>2</sup> Consultable a fojas de la 50 a la 78 del expediente.

**b) Legitimación y personería.** El Partido Encuentro Social está legitimado para comparecer en el Juicio de inconformidad que se resuelve, en su carácter de tercero interesado, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de Blas Rosendo Garay Casillas, quien compareció en representación del Partido, en términos del nombramiento expedido por el Representante Propietario de dicho instituto político, ante el Instituto Electoral del Estado de México, del cual obra anexada copia certificada en el expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante el Consejo Distrital, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del Juicio, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado.

Además se corrobora con las constancias de notificación atinentes, pues la cédula de interposición del juicio se notificó a las dieciocho horas del once de julio del año en curso, fijándose en los estrados; venciendo el plazo para su publicidad a las dieciocho horas del catorce de julio de este año. Por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las quince horas del catorce de julio; se advierte que se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, relativas a la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral local; y, en consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales, así como el otorgamiento

de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.** En materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>3</sup>.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente de los juicios que se resuelven serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** La promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, páginas 11 y 12.



resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral local, relativa a: **Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código**; impugnando las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1.	656 C5
2.	662 E1
3.	2243 C2
4.	4499 C2

NO.	CASILLA
5.	4510 B
6.	4510 C2
7.	4511 C2
8.	4511 C4

NO.	CASILLA
9.	4566 B
10.	4659 B
11.	4583 C2



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

respecto, en el escrito de demanda la actora manifestó:

*"[...] en estas casillas la recepción y el cómputo de la votación fue realizada por personas que no se encontraban facultadas para ello, es decir por personas no facultadas por el Código Electoral del Estado de México, ya que como se podrá ver, en los casos de estas casillas fungieron como funcionarios de casilla personas que no se encontraban en el encarte y que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de los votos, sin que para ello se haya dado cumplimiento con el procedimiento establecido por la normatividad electoral para estos casos, violándose con ello los principios de certeza y legalidad que deben prevalecer dentro del proceso electoral, sobre todo en el caso de los funcionarios que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad de sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo."*

Una vez precisado lo anterior, es necesario tener presente el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, que establece:

**"Artículo 402.** La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.

[...]"

Por lo que, para analizar la causa de nulidad invocada, se debe precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Constitución Federal, en la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado.

En este tenor, el artículo 41 de la Constitución Federal señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Asimismo, de los artículos 1, 3 y 8 del Código Electoral local, se advierte que las disposiciones ahí contenidas, son de orden público y de observancia general en el Estado de México y que la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal y en lo no previsto por el Código, se utilizarán de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

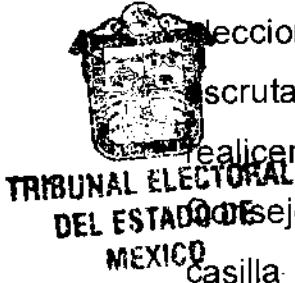
Por su parte, los diversos 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016, en relación con el Acuerdo INE/CG100/2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO A LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES", disponen que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobar la ubicación, **integración** y capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Precisado lo anterior y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares. Con este fin, el día de la jornada electoral, los integrantes de las mesas directivas de casillas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los

representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo la recepción y cómputo de la votación.

Ahora, en términos del artículo 223 del Código Electoral local, se desprende que para el caso de elecciones de diputados, las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 82, numerales 1 y 2 de la citada Ley, disponen que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones locales, se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto, deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.



Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Electoral local; que además, en sus diversos 223 y 224 establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla, así como las atribuciones de cada uno de ellos.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que prevén los artículos 253 y 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Expuesto lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal invocada, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- 1) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- 2) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- 3) Que la mesa directiva de casilla no se integro con la mayoría de los funcionarios, para estar en aptitud de realizar de manera eficiente y adecuada sus funciones.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla debieron proceder a su instalación a partir de las 7:30 (siete horas con treinta minutos), en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre y la firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 301, 302, 305 y 309 del Código Electoral local.

Sin embargo, conforme lo disponen los artículos 306, 307 y 308 de la misma norma, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios, primero, recorriendo el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su ausencia, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a integrar la casilla; no estando presente ni el presidente ni el secretario, pero estando alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla; estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Para el caso de no asistir ninguno de los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren presentes de la sección electoral.

Del mismo modo, el numeral 308 citado establece que los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes.

Por lo que, una vez hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla podrá recibir válidamente la votación.

En este sentido, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales

datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no existiría vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.



Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados y autorizados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Sin embargo, cuando se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad de votación en comento, se considera pertinente precisar que la Sala Superior ha sostenido que para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre

completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación; pues sólo de esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con los elementos probatorios que obren en autos, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Criterio sustentado en la jurisprudencia 26/2016<sup>4</sup> de rubro y texto siguientes:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esta manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Precisado lo anterior, se procede al estudio de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, considerando el encarte de ubicación e integración de casillas y, en su caso, sus modificaciones; las actas de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como las listas nominales utilizadas en las casillas; documentales que fueron remitidas por las autoridades requeridas, que cuentan con valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435,

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 27 y 28.

fracción I; 436, fracción I; y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en tanto que constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático.

En la primera y segunda columnas se identifican el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres y cargos de los funcionarios que impugna la promovente, aduciendo que son personas distintas a las facultadas; y la última columna, relativa a las observaciones, en la que se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, y, en su caso, si los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE <sup>5</sup>		NOMBRE DEL FUNCIONARIO IMPUGNADO	OBSERVACIONES	
1.	656 C5	P	JESSICA IRIDIAN FLORES SANTILLAN		<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b>  EDITH SEMIRAMIS TORRIJOS SALAS, GUILLERMO TORRIJOS HERRERA Y CARLOS TORRIJOS SALAS SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 656, CASILLA C5	
		1S	ROBERTO FLORES ORTEGA			
		2S	JESUS JIMENEZ FACUNDO			
		1E	DIANA LIZBETH GONZALEZ CASTILLO	1E		EDITH SEMIRAMIS TORRIJOS SALAS
		2E	VICTOR ENRIQUE FRAGOSO LOPEZ	2E		GUILLERMO TORRIJOS HERRERA
		3E	ANGELICA CELINA GONZALEZ ARCIGA	3E		CARLOS TORRIJOS SALAS
		1S	JANET IVONNE TORRIJOS SALAS			
		2S	JOSE HECTOR GONZALEZ LARA			
		3S	IMELDA EUSTOLIA HERNANDEZ SILVA			

<sup>5</sup> Información remitida mediante oficio IEEM/JDE12/243/2018, del veintiuno de julio del año en curso, que obra en el Anexo II del expediente en que se actúa.



2.	662 E1	P	JUAN PABLO LUGO RUIZ	P	SILVIA FLORES ZAMORA	<b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN</b>  SILVIA FLORES ZAMORA, MATILDE MEJIA ALVAREZ Y DORA LUZ SANTANA VIGUERAS APARECEN EN EL ENCARTE, EN LA SECCIÓN, 662 CASILLA E1 C1 DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE ESA CASILLA
		1S	JAZMIN JARDON ORNELAS			
		2S	MARIA JOSEFINA RAMIREZ VILLALBA	2S	MATILDE MEJIA ALVAREZ	
		1E	ISRAEL ORTIZ IGNACIO	1E	DORA LUZ SANTANA VIGUERAS	
		2E	ANDRES SILVERIO FRANCISCO			
		3E	ALVARO HERIBERTO BONILLA GARCIA			
		1S	DANIEL PIEDRA FLORES			
		2S	ABIGAIL PIEDRA MARTINEZ			
		3S	ROSALINDA ELEUTERIO RIVERA			
	2243 C2	P	ISABEL KARINA HERNANDEZ REYES	P	RAMON POSADAS BARRIOS	<b>LAS PERSONAS QUE ADUCE LA ACTORA NO FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA</b>
		1S	FABIOLA VIANEY MIRANOA JUAREZ	1S	ERIKA IRIARTE GUTIERREZ	
		2S	JOSE VICTOR ZARATE MARTINEZ	2S	OSCAR JIMENEZ DE LA CRUZ	
		1E	CUAUHTEMOC MARQUEZ JASSO	1E	OMAR MAURICIO FLORENCIO	
		2E	VERONICA EUSTACIA MENA MIMBRERA	2E	JESUS GARCIA ELIAS	
		3E	ROMAN BARRON ZAMORA	3E	ADANDON GONZALEZ GUTIERREZ	
		1S	GLORIA ARIANA MATURANO SANCHEZ	1S		
		2S	JUANA MAYA MORALES	2S		
		3S	GUILLERMO HERNANDEZ CERVANTES	3S		
4.	4499 C2	P	ROLANDO GARCIA PEÑA			<b>FUNCIONARIO DESIGNADO EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN Y FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b>  ERICA MUÑOZ GOVEA APARECE EN EL ENCARTE, EN LA SECCIÓN 4499 CASILLA B DESIGNADA COMO FUNCIONARIA DE ESA CASILLA  JULIO CESAR LEON FLORES Y EVA FLORES LOPEZ SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4499 CASILLAS C3 Y C1, RESPECTIVAMENTE
		1S	MARGARITO BERNARDO LEYVA			
		2S	ANA MARIA HERNANDEZ BARRERA			
		1E	MARIA GUAOALUPE LEYVA DAMIAN	1E	ERICA MUÑOZ GOVEA	
		2E	FELICITAS ADRIANA BERNARDO GALVAN	2E	JULIO CESAR LEON FLORES	
		3E	ELVIA DUEÑAS CHAMORRO	3E	EVA FLORES LOPEZ	
		1S	JAIME MARTINEZ JIMENEZ			
		2S	JOSE APOLINAR JIMENEZ ZAMORA			
		3S	GILBERTA MENDIOLA GARCIA			



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

5.	4510 B	P	KARINA FLORES SANTIAGO			<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b> FELIPE ADOLFO CASTRO PINEDA, JOSE FEDERICO CORONA FLORES, DAYSI CASAS ARRIAGA, MIGUEL RAMIREZ ESTEBAN Y CRISTINA MOYA MARTINEZ, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4510 CASILLAS B (LOS 3 PRIMEROS), C3 Y C2, RESPECTIVAMENTE
		1S	MIGUEL ABRAHAM RUBIO ROJO	1S	FELIPE ADOLFO CASTRO PINEDA	
		2S	ALEJANDRO JACDBO PEREZ TORRES	2S	JOSE FEDERICO CORONA FLORES	
		1E	DIANA LAURA GARCIA PALOMINO	1E	DAYSI CASAS ARRIAGA	
		2E	JUAN CARLOS JIMENEZ VARGAS	2E	MIGUEL RAMIREZ ESTEBAN	
		3E	NAYELI AILYN NERI HERNANDEZ	3E	CRISTINA MOYA MARTINEZ	
		1S	DENNIS CORONA PADILLA			
		2S	GERARDO VELAZQUEZ HERNANDEZ			
		3S	IRAYDA FRAGOSO LEYVA			
6.	4510 C2	P	DAVID PABLO GARCIA PALOMINO			<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b> CARLOS ANTONIO BAUTISTA SANCHEZ, BRYAN ALEXIS CAMACHO FLORES Y MARIZA PINEDA ALDANA, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4510 CASILLAS B, C5 Y C3, RESPECTIVAMENTE
		1S	JORGE ALBERTD GARCIA ZARATE			
		2S	AZUCENA BERENICE BARBOSA GARCIA	2S	CARLOS ANTONIO BAUTISTA SANCHEZ	
		1E	FERNANDO JIMENEZ MONTOYA	1E	BRYAN ALEXIS CAMACHO FLORES	
		2E	GABRIELA LEYVA DE LA PEÑA			
		3E	KAREN ANDREA ISIDRO HERNANDEZ	3E	MARIZA PINEDA ALDANA	
		1S	LUIS GARCIA PEÑA			
		2S	LIZBETH IRENE HERNANDEZ QUINTERO			
		3S	MIGUEL ANGEL GARRIDO FLORES			
7.	4511 C2	P	NORA ELISA HERNANDEZ HERNANDEZ			<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b> ANA BELEM CONTRERAS VARELA, MARIANA MARTINEZ CONTRERAS, ORLANDO CONTRERAS ROQUE Y JOSE ISABEL SANCHEZ RAMIREZ, SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4511, CASILLAS B (LA PRIMERA Y EL TERCERO), C2 Y C4, RESPECTIVAMENTE
		1S	JOSE ANTONIO FLORES IBARRA			
		2S	OSCAR OLIVA TINAJERO	2S	ANA BELEM CONTRERAS VARELA	
		1E	GABRIELA HERNANDEZ HERNANDEZ	1E	MARIANA MARTINEZ CONTRERAS	
		2E	ALEJANDRO LOPEZ MOLINA	2E	ORLANDO CONTRERAS ROQUE	
		3E	SONIA ESTEPHANIE GARCIA BERNAL	3E	JOSE ISABEL SANCHEZ RAMIREZ	
		1S	CUAUHTEMOC SANCHEZ OLVERA	1S		
		2S	JUAN FLORES JIMENEZ	2S		
		3S	SOLEDAD OFELIA LOPEZ IBARRA			



8.	4511 C4	P	CLAUDIA HURTADO RESENDIZ			<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b>  CLAUDIA CRUZ AVILA, CECILIO AGUSTIN FLORES CARRILLO Y NOEMI SARABIA ELIAS, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4511, CASILLAS B C1 Y C4, RESPECTIVAMENTE
		1S	MARIO ALBERTO LOPEZ DELGADO			
		2S	SILVIA LOURDES RESENDIZ CASTRO			
		1E	SAMUEL HERNANDEZ MATA	1E	CLAUDIA CRUZ AVILA	
		2E	JUAN CRISTOBAL CRUZ HERNANDEZ	2E	CECILIO AGUSTIN FLORES CARRILLO	
		3E	ESPERANZA GARCIA TORIBIO	3E	NOEMI SARABIA ELIAS	
		1S	RICARDO LOPEZ GARCIA			
		2S	MARIA VICTORIA HERNANDEZ ALTAMIRANO			
9.	4566 B	P	JAZDY YEDITH GOMEZ MENDEZ			<b>FUNCIONARIDS TOMADDS DE LA FILA</b>  CARMELITA FABIOLA OCHOA ZUÑIGA, MA. ISABEL FELIX TREJO Y MA. ANGELICA GOMEZ MENDEZ, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4566, CASILLAS C3 Y C1 (LDS DOS ÚLTIMOS), RESPECTIVAMENTE  <b>SIN TERCER ESCRUTADOR</b>
		1S	GABRIELA GONZALEZ SANTOS			
		2S	EDUARDO MARTINEZ BERNABÉ	2S	CARMELITA FABIOLA OCHDA ZUÑIGA	
		1E	ELIZABETH MENDOZA MARTIN EZ	1E	MA. ISABEL FELIX TREJD	
		2E	IRIS ITZEL RODRIGUEZ MARTINEZ	2E	MA. ANGELICA GOMEZ MENDEZ	
		3E	FELIPE GONZALEZ SANCHEZ	3E	S/E	
		1S	MARICARMEN HERNANDEZ MIRANDA			
		2S	KARLA LILIAN ABOYTES RAMIREZ			
10.	4569 B	P	VIRIDIANA HERNANDEZ SILVA			<b>FUNCIONARIDS TOMADOS DE LA FILA</b>  JESSICA MORALES FRAGOSO Y FRANCISCO JAVIER LOPEZ CABRERA, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4569, CASILLAS C1 Y B, RESPECTIVAMENTE  <b>SIN TERCER ESCRUTADOR</b>
		1S	JESUS GOMEZ SILVA			
		2S	MONICA PIQUINTO MARTINEZ			
		1E	MARCO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA	1E	JESSICA MORALES FRAGOSD	
		2E	EDUARDO BALDERAS GIL	2E	FRANCISCO JAVIER LDPEZ CABRERA	
		3E	JAIME BADILLO MARQUEZ	3E	S/E	
		1S	ALEXIS OROPEZA DE LIRA			
		2S	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MIRANDA			
3S	ALFREDO RESENDIZ CAMILD					

11.	4583 C2	P	JOSE LUCIO GARCIA JACINTO	P	EDILBERTO VEGA PICHARDO	<b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</b>  EOILBERTO VEGA PICHARDO, VICTOR MANUEL UGALDE JIMENEZ, MARIA ANGELA SANDOVAL MONTES Y MARIA CRISTINA VAZQUEZ RAMIREZ, SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL EN LA SECCIÓN 4583, CASILLA C2
		1S	RAMIRO RODRIGUEZ MALDONADO			
		2S	SARA SERAFIN PEREZ	2S	VICTOR MANUEL UGALDE JIMENEZ	
		1E	ANAYELI GONZALEZ JACINTO			
		2E	TITO JIMENEZ JIMENEZ	2E	MARIA ANGELA SANDOVAL MONTES	
		3E	ANGEL DOMINGUEZ CARRILLO	3E	MARIA CRISTINA VAZQUEZ RAMIREZ	
		1S	MA GUADALUPE GARCIA BARRIOS			
		2S	JOSE ALBERTANO JACINTO GARCIA			
		3S	ROSENDA JIMENEZ GONZALEZ			

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte:

**1. Personas que no fungieron como funcionarios de casilla.**

En relación a la casilla **2243 Contigua 2**, derivado de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo<sup>6</sup>, no se advierte que las personas señaladas por el demandante hayan actuado como integrantes de la mesa directiva de casilla, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, por lo que deviene **inoperante** el motivo de inconformidad.

**2. Sustitución de funcionarios, con funcionarios designados en otra casilla electoral.**

Relativo a la casilla **662 Extraordinaria 1**, del cúmulo probatorio que obra en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios que habían sido designados previamente por el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo, dichas ausencias fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas y que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad alguna, toda vez que se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla.

<sup>6</sup> Que obran a fojas 3 y 14 del Anexo II del expediente.

En consecuencia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en la casilla en estudio pues estas personas se encontraban debidamente capacitadas, resultando **infundado** el agravio hecho valer.

### 3. Sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila.

En cuanto a las casillas **656 Contigua 5, 4510 Básica, 4510 Contigua 2, 4511 Contigua 2, 4511 Contigua 4 y 4583 Contigua 2**, este Tribunal estima que se integraron con electores que se encontraban formados en las filas de las casillas para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su sección<sup>7</sup>, lo cual es apegado a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la fila.

De lo anterior, se concluye que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que las normas aplicables acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la fila, con el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

<sup>7</sup> De conformidad con las copias certificadas de las listas nominales y demás documentales que remitieron el Consejo Distrital y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 02 y 37 del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a los requerimientos emitidos por este Tribunal.

MEM

Lo anterior, toda vez que con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

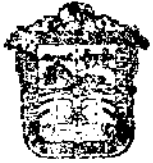
TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento del funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como sucedió en los casos que en este apartado se examinan.

Por lo que, ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en las casillas, para ocupar el cargo de los ausentes; ciudadanos que están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, siendo indudable que tal sustitución se realizó conforme a la legislación electoral, razón por la cual se deduce que estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, de rubro y texto:

**"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la Mesa Directiva de una Casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas durante la jornada electoral, que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor respecto a las casillas en estudio.

#### **4. Sustitución de funcionarios, con funcionarios designados en otra casilla electoral y con electores tomados de la fila.**

En cuanto a la casilla **4499 Contigua 2**, de las pruebas que obran en autos del expediente, se advierte que el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios que habían sido designados previamente por el Consejo Electoral correspondiente; sin embargo, dichas ausencias fueron suplidas, en uno de los casos, por una funcionaria designada en otra casilla y que pertenece a la misma sección electoral, hecho que como se analizó previamente, no implica irregularidad alguna, toda vez que se trata de una

persona que fue debidamente capacitada e insaculada para integrar una mesa directiva de casilla.

En consecuencia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en la casilla en estudio pues esta persona se encontraba debidamente capacitada.

Asimismo, este Tribunal estima que la casilla impugnada se integró ante la ausencia de la totalidad de los funcionarios designados, con electores que se encontraban formados en las filas de las casillas para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, lo que, como se adelantó, es apegado a derecho, pues dicho acontecimiento es permitido por la legislación, de conformidad con el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrarla, de entre los electores que se encuentren en la fila.

Concluyendo así, que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Electoral correspondiente; acciones que gozaran de validez y legalidad al ser permitidas por la norma electoral aplicable.

Criterio que refuerza la tesis XIX/97 antes citada, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**".

Por las anteriores consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de las casillas durante la jornada electoral, que recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma, estaban legalmente facultadas para ello, y que la designación de un funcionario, capacitado para



participar en casilla diversa a la que fue electo, no implica violación alguna, pues se encuentra dentro de la misma sección electoral, y máxime que contaba con la capacitación para ejercer las funciones encomendadas. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor respecto a la casilla en estudio.

#### **5. Sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila y ausencia del tercer escrutador.**

Relativo a las casillas **4566 Básica y 4569 Básica** este Tribunal estima **infundado** el agravio aducido por la promovente, en atención a que como se ha precisado y que no se reitera a fin de evitar ociosas repeticiones, el hecho de que funcionarios tomados de la fila, funjan como funcionarios de casilla no implica violación a la normativa electoral, siempre y cuando pertenezcan a la sección electoral de que se trate, supuesto que acontece en el caso que se estudia, motivo por el que se deduce que no le asiste la razón a la demandante.

Ahora bien, en ambas casillas, según lo asentado en el acta de la jornada electoral, se advierte que se integró sin que persona alguna fungiera como tercer escrutador.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con la Jurisprudencia 44/2016<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes, es válida la integración de las mesas directivas de casillas, sin escrutadores.

***"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.*** De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

*conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo."*



SECRETARÍA DE ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO

De la jurisprudencia citada se desprende que, con el objeto de garantizar la recepción de la votación y de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados; **la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla**, en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo; supuesto que acontece en el caso que se analiza, y que permite concluir, de conformidad con la jurisprudencia, que no existe la violación aducida por la actora.

Razones por las que se advierte que en las casillas impugnadas, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, relativa a que la recepción o el cómputo de la votación se haya realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el referido código.

Lo anterior, máxime que de la documentación electoral que obra en autos, no se desprende incidencia alguna que demuestre que por la ausencia del tercer escrutador se viera afectado el desarrollo de la votación, así como sus resultados; por tanto en aras de privilegiar dichos resultados, lo procedente es confirmar los mismos.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Código Electoral del Estado de México, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato a Diputado Local del Distrito 12, con residencia en Teoloyucan, Estado de México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo Distrital número 12 con sede en Teoloyucan, Estado de México, asimismo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México.

**Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de internet de este Tribunal.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MEXICO**